Bogotá D.C., 21 de enero de 2026

Al responder por favor citese este número **13012026E2001475**
Fecha Radicado: **2026-01-21 16:38:45**
Codigo de Verificación: **04426** Folios: **7**
Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **4**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor Juez
DR. ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
jadmin29bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

RADICADO	11001 33 35 029 2025 00484 00
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	VALERIA JIMÉNEZ PEDRAZA
ACCIONADA	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO	Contestación tutela

Respetado Señor Juez:

KATHERINE CASTRO LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** conforme al poder conferido por el Jefa de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa al presente escrito con sus respectivos soportes (ver anexo 1), me permito solicitar respetuosamente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y, contestar la acción de tutela interpuesta por la señora VALERIA JIMÉNEZ PEDRAZA, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo prescrito en el auto admisorio datado del 16 de diciembre de 2025, notificado el 19 de enero de 2026 las 17:04:16, es decir, la notificación se realizó el 20 de enero de 2026, como consta en el consecutivo 00005 en SAMAI:

Total registros: 5 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	19/01/2026 17:04:16	19/01/2026	Envió de Notificación	DAG-Se notifica:Envió de Notificación de fecha 18/...	CLASIFICADA	3	00005
Select	18/12/2025 15:12:39	18/12/2025	Envió de Notificación	DAG-Se notifica:Auto que admite la accion de fecha...	CLASIFICADA	3	00004
Select	18/12/2025 15:11:05	18/12/2025	Auto que admite la accion	DAG-	REGISTRADA	1	00003
Select	**16/12/2025 8:45:03**	**16/12/2025**	**Radicación oficina de apoyo expediente digital al despacho**	**CGP-DEMANDA**	**REGISTRADA**	**3**	**00002**
Select	16/12/2025 0:00:00	16/12/2025	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

Lo anterior es fundamental tenerlo en cuenta, en la medida que la notificación intentada el 18 de diciembre de 2025 a esta cartera ministerial no fue exitosa, ya que el correo "notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co" al cual fue dirigida la notificación no existe, en tanto que el correo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para recepción de notificaciones judiciales es procesosjudiciales@minambiente.gov.co y, por lo tanto cuando se envió el correo el 18 de diciembre de 2025, este rebotó, de manera que la notificación nunca le llegó a esta cartera ministerial como consta en la evidencia que reposa en SAMAI (ver anexo 2).

Por consiguiente, la notificación se cuenta a partir del momento en que se hizo efectiva el 20 de enero de 2026 y dado el término de cuarenta y ocho (48) horas concedido por su Despacho, me permito contestar, encontrándome en término para tal efecto.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Me consta que la petición, al haber sido radicada después de las 5 pm, fue recepcionada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado 2025E1056171 con fecha 21 de octubre de 2025 (ver anexos 3 y 4).

Frente al hecho segundo: Me consta, la comunicación versa sobre el número de radicado asignado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la petición con fecha 21 de octubre de 2025.

Frente al hecho tercero: No me consta, ya que, dada la complejidad de lo solicitado por la ciudadana, esta cartera se tomó un término permitido por la ley

para dar respuesta a lo requerido, por ello es que el día 20 de noviembre de 2025 se procedió a dar respuesta a lo peticionado, comunicación que se remitió al correo vale.jimenez.2002@gmail.com (ver anexos 3 y 4).

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no ha existido vulneración alguna de los derechos del accionante por cuenta de esta Cartera Ministerial.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PROCEDENCIA

Conforme a lo anterior, se deduce con claridad que la tutela es **improcedente** respecto de esta Cartera Ministerial porque hasta la fecha no ha existido acción u omisión alguna por parte de esta cartera ministerial (art. 5 del Decreto 2591 de 1991) que quebrante o ponga en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al derecho de petición con radicado 2025E1056171 el 20 de noviembre de 2025.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones ya que el día 20 de noviembre de 2025 se profirió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Esta respuesta fue enviada por este Ministerio a la peticionaria el mismo día como reposa en la prueba documental aportada.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si profirió respuesta a la petición del accionante, tal como se prueba en los anexos a este escrito, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "*una conducta desplegada por el presunto agente transgresor*". La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana (Sentencia T-361 de 2020 Corte Constitucional de Colombia).

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, no obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)."*

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, verbi gracia, cuando se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo impartiese orden alguna.

Y sobre la validez y aplicación forzosa de la tesis legal de la sustracción de materia, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero

de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), indicó lo siguiente:

> *"De la sustracción de materia: Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia." (Subrayas y negrillas fuera del texto)."*

Dicho lo anterior y para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la figura denominada **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, ya que, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, respondió a la peticionaria, así, aplica la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, garantizando de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente el mecanismo de acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial para reclamar la protección de un derecho que **NO HA SIDO VULNERADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Con fundamento en lo anterior, **ESTE MINISTERIO NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esta sólo procede contra las autoridades públicas que han vulnerado o amenacen con vulnerar derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución Política), situación que es evidente en la acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las anteriores consideraciones.

6. SOLICITUD

Respetuosamente solicito ante su Honorable Despacho que:

1. Se reconozca personería jurídica a esta suscrita, Katherine Castro Londoño, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para actuar en el presente trámite.

2. Negar las pretensiones de la demanda, por cuando se ha configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y proceder a archivar la presente acción constitucional.

3. DECLARAR la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante en la presente acción de tutela respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y en consecuencia DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

4. DESVINCULAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el trámite de la referencia y archivar la presente acción constitucional.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes en el presente trámite constitucional:

1. Oficio de respuesta 20 de noviembre de 2025 a la petición 2025E1056171 y anexos.

2. Constancia de envío del oficio de respuesta.

8. ANEXOS

1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y documentos que soportan el otorgamiento del poder.

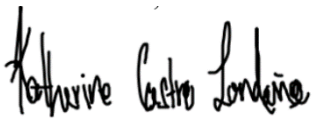
2. Evidencia notificación fallida 18 de diciembre de 2025.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co y en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Me suscribo cordialmente,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. No. 1.018.470.819
T.P. No. 305.904 del C. S. de la J.
kcastro@minambiente.gov.co

Bogotá D.C., 21 de enero de 2026

Respetado
DR. ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
11001 33 35 029 2025 00484 00
E. S. D.

RADICADO	11001 33 35 029 2025 00484 00
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	VALERIA JIMÉNEZ PEDRAZA
ACCIONADA	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO	Poder especial

Cordial Saludo,

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.319, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, según Resolución No. 1163 del 21 de agosto de 2025 y Acta de Posesión número 077 suscrita el 21 de agosto de la misma anualidad, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, por medio del presente escrito, y en aplicación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, norma que regula el otorgamiento de poder por medio de mensaje de datos, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KATHERINE CASTRO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogada 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co para que en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, intervenga y ejerza las acciones pertinentes dentro del trámite procesal de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir en los términos que le autorice el Comité de Conciliación, reasumir, renunciar, interponer recursos, proponer tacha de falsedad, allegar y solicitar pruebas, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito reconocerle a la apoderada del Ministerio, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

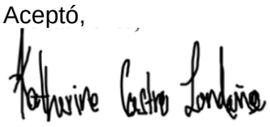
La suscrita y la entidad recibirán notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudiciales@minambiente.gov.co y kcastro@minambiente.gov.co

Otorgó,



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
C.C. No. 1.013.609.319.

Aceptó,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. 1.018.470.819 de Bogotá D.C
T.P. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: kcastro@minambiente.gov.co